



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0716-2004-AA/TC
LIMA
FAUSTINO TEODORO
VILLANUEVA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguientes sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Faustino Teodoro Villanueva López contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 151, su fecha 15 de enero de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 3990-PJ-DIV-PENS-IPSS-92, de fecha 15 de julio de 1992, por no haber tenido en cuenta para el cálculo de su pensión de jubilación las disposiciones de la Ley N.º 25009 y su reglamento; en consecuencia, solicita que se ordene el pago de la pensión que le corresponde y el reintegro de las pensiones devengadas, más el pago de los intereses legales. Sostiene que el instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), le otorgó la condición de jubilado bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990 cuando cesó en sus labores dentro de una Planta en las condiciones que exige la Ley Minera para centros siderúrgicos y su reglamento(sic).

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que resulta materialmente imposible que la resolución que le otorga pensión de jubilación al actor esté basada en norma diferente al Decreto Ley N.º 19990, porque a la fecha de expedición de la mencionada resolución esa era la única norma vigente. De otro lado, aduce que para el otorgamiento de pensión de jubilación minera, el actor debió cumplir con los requisitos concurrentes señalados en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, y 15º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la Ley Minera N.º 25009. Asimismo, y pronunciándose sobre las pretensiones accesorias, expone que no merecen la atención del Juzgador, al no haber acreditado el accionante la transgresión de sus derechos constitucionales que, supuestamente, ha ocasionado la resolución que le concede la pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el demandante no ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 3 de autos obra la Resolución N.º 3990-PJ-DIV.PENS-IPSS-92, mediante la cual se otorgó al recurrente pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, a partir del 19 de abril de 1991.
2. Mediante el certificado de trabajo que corre fojas 6, se acredita que el demandante realizó labores en la Empresa Siderúrgica del Perú (Siderperú), desde el 16 de julio de 1958 hasta el 18 de abril de 1991; y que, entre el 12 de enero de 1982 y el 18 de abril de 1991, laboró en el cargo de operador de hornos de primera.
3. Para el otorgamiento de pensión de jubilación minera, el actor debió cumplir con los requisitos señalados en la Ley N.º 25009; en lo que al caso atañe, es aplicable el tercer párrafo del artículo 1º, que establece que: “Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos”, dispositivo que no fija, para dichos servidores, requisito alguno para el acceso y goce previsional.
4. Sin embargo, artículo 13º del Reglamento de la Ley N.º 25009 –Decreto Supremo N.º 029-89-TR–preceptúa el que: “Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada”, artículo que es concordante con el artículo 3º del propio Reglamento.

El accionante no ha acreditado cumplir con los 15 años de aportes exigidos.

5. De otro lado, el artículo 15º del mismo Reglamento expone que: “Los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, a que se refiere el artículo 3° de este Reglamento, tienen derecho a percibir del Instituto Peruano de Seguridad Social una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia, a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento”.

No obstante, el accionante tampoco ha acreditado el cumplimiento del mínimo de años necesarios para gozar de una pensión conforme a los años de aportación efectivamente realizados.

- 6. En consecuencia, este Colegiado considera que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que el accionante no ha acreditado tener derecho a la pensión solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

S.S.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)